

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OBICH - PREDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0072 (06 de noviembre de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en visita efectuada por funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB el 22 de octubre de 2014, en seguimiento a las obras de anclaje y estabilización de taludes desarrolladas por el Area Metropolitana de Bucaramanga en el barrio Albania del Municipio de Bucaramanga, se observaron cortes y extracción de tierra del talud ubicado en la parte posterior de un predio colindante con la vivienda localizada en la carrera 50 A No. 28 – 02 del barrio Albania, atendiendo la diligencia el señor FREDDY ANGARITA, quien se enunció como propietario de los predios, explicándosele al momento de la diligencia por parte de los funcionarios de visita, que tales actividades no corresponde a las acciones ordenadas por el AMB, situación que puede generar desestabilización del mismo, tampoco se presentaron documentos por parte del señor FREDDY, que avalaran tales obras, imponiéndose al momento de la diligencia la imposición de medida preventiva de tales actividades, siendo legalizada la misma mediante Auto No. 67 del 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Que producto de las visitas efectuadas por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, se ha evidenciado el cumplimiento a la medida preventiva legalizada en Auto No. 67 del 22 de octubre de 2014, po obstante se pudo establecer que el predio intervenido por parte del señor FREDDY ANGARITA, es de propiedad de esta Entidad, lo cual ha imposibilitado llevar a cabo con normalidad, las obras de anclaje y estabilización de taludes desarrolladas por el Area Metropolitana de Bucaramanga en el barrio Albania del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

CUARTO: Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIALBAICA - GIRON - PIEDICRESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0072 (06 de noviembre de 2014)	VERSIÓN: 01

QUINTO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

SEXTO: Que la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, establece en su artículo 12: "*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

SEPTIMO: Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: "...b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras...*".

OCTAVO: Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra del señor FREDDY ANGARITA BASTO, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión a los cortes y extracción de tierra del talud ubicado en la parte posterior de un predio colindante con la vivienda localizada en la carrera 50 A No. 28 – 02 del barrio Albania, el cual fue comprado por el AMB, junto con otros más, para el desarrollo obras de anclaje y estabilización de taludes contratadas por el Area Metropolitana de Bucaramanga en el barrio Albania del Municipio de Bucaramanga.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de la Investigación en contra del señor FREDDY ANGARITA BASTO, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

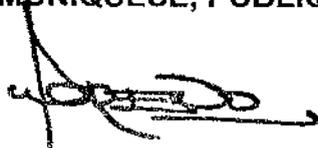
Parágrafo: La medida preventiva legalizada la misma mediante Auto No. 67 del 22 de octubre de 2014, permanece incólume hasta que desaparezcan las causas que la originaron, sin perjuicio de las actividades que deban realizarse con ocasión a las obras de anclaje y estabilización de taludes contratadas por el Area Metropolitana de Bucaramanga en el barrio Albania del Municipio de Bucaramanga.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - CIMON - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0072 (06 de noviembre de 2014)	VERSIÓN: 01

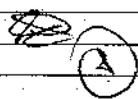
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor **FREDDY ANGARITA BASTO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD. SA-23-14